



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° **859** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 10 AGO. 2015

**VISTOS:**

La Resolución Jefatural N° 822-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 05 de Setiembre del 2014; y el Informe Legal N° 657 - 2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-JCELF, de fecha 13 de Agosto del 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que, del análisis y evaluación de la Resolución Jefatural de VISTOS, demás actuados y documentos relacionados con el predio ubicado en la MZ F LOTE 15, SECTOR F, BARRIO XII, GRUPO RESIDENCIAL 5, Urbanización Popular de Interés Social, dentro del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, Región Callao, inscrito en la Partida Electrónica N° **P01027145**, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cuya adjudicataria primigenia es **MILAGRITOS ERNESTINA PINILLOS IBAÑEZ**, se tiene que existe un error material en la parte Considerativa de la Resolución Jefatural acotada;

Que, vista la Resolución incoada, se tiene que existe un error material, relacionado específicamente con las fechas de adquisición del predio sub materia, teniéndose que en el párrafo sexto de la parte considerativa se ha consignado **"04 de setiembre del 2008"** en vez de **"13 de agosto del 2008"**, de igual forma se ha consignado **"25 de enero del 2012"** en vez de **"22 de diciembre del 2012"**;

Que, la administración en ejercicio de la potestad de convalidación le permite en cualquier tiempo, dictar un nuevo acto administrativo para subsanar los defectos de un acto anterior anulable, este puede tener efectos retroactivos por la naturaleza misma de su función, en la medida que no perjudique intereses o derechos de terceros, por tanto la potestad de rectificación reviste un carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la corrección de un error material no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido, pues su única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta;

Que, en el presente caso amparados en el artículo N° 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y advertido el error en la Resolución Jefatural N° 822-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 05 de Setiembre del 2014, que declara la Resolución del Contrato de Adjudicación, respecto del predio inscrito en la **Partida Registral N° P01027145**, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, es menester dictar el acto administrativo correspondiente que con efecto retroactivo la rectifique;

Que, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, las facultades otorgadas por la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de Junio del 2011 y a los fundamentos expuestos;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



CRISTHIAN OMAR BERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Tratamiento Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR**, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 822-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 05 de Setiembre del 2014, en los extremos donde se ha consignado de manera incorrecta lo señalado en el ANALISIS precedente, debiendo para mejor ilustración, quedar como se indica en el cuadro siguiente:

UBICACION	DICE	DEBE DECIR
SEXTO CONSIDERAN DO	"Que, en la Partida Electrónica N° P01027145, Asiento 00002, se verifica que <b>SANTOS MARCIAL ROMERO MARRUFO y MARIA VALERIA QUISPE SOTELO</b> , adquirieron el predio sub materia, con fecha 04 de setiembre de 2008, y que en al Asiento 00003 se verifica que <b>NORIA AMPARO INGA QUISTAN</b> , adquirió el predio sub materia, con fecha 25 de enero de 2012, sin embargo, (...)".	"Que, en la Partida Electrónica N° P01027145, Asiento N° 00002, se verifica que <b>SANTOS MARCIAL ROMERO MARRUFO y MARIA VALERIA QUISPE SOTELO</b> , adquirieron el predio sub materia, con fecha 13 de Agosto del 2008, y que en al Asiento N° 00003 se verifica que <b>NORIA AMPARO INGA QUISTAN</b> , adquirió el predio sub materia, con fecha 22 de Diciembre del 2011, sin embargo, (...)".

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR** subsistente en todos sus extremos el texto de la resolución materia de rectificación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a los administrados, de conformidad a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
CPC. MILAGROS VELEZ RAMOS  
Jefe de la Oficina Especial Ciudad Pachacutec  
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec (e)